

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	70221 40 890 01 2022 00335 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YESID MEDINA LAGAREJO (C.C. No 11.795.463 y T.P. No 220.300 del C.S. de la J.)
Apoderado	En nombre propio
DEMANDADOS	FREDY HANSELMAN RIOS (C.C. No 1.143.410.196) YONELIS RIOS TOSCANO (C.C. No 1.101.876.765)
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El profesional del derecho **YESID MEDINA LAGAREJO**, identificado con la C.C. No 11.795.463 y portador de la T.P. No 220.300 del C.S. de la J., presenta demanda con pretensión de ejecución con la obligación que reposa en documento suscrito por los demandados **FREDY HANSELMAN RIOS Y YONELIS RIOS TOSCANO**.

Verifica el despacho que el documento que sirve de base para la demanda es una copia de la cédula de ciudadanía de la señora **YANELIS RIOS TOSCANO**, en la que se plasma que, los aquí demandados se servirán a cancelar el día 30 de enero de 2021, en el municipio de Coveñas, a favor del demandante, la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/te. (\$4.000.000.00)** con intereses del 10% mensuales.

Avizora el despacho que la fecha de creación estipulada en dicho documento es 18 de julio de 2017 y contiene las firmas de los demandados.

Por lo anterior, es necesario traer a colación la definición de título valor, contenida en el artículo 619 del Código de Comercio, el cual estipula:

Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Es decir que son documentos firmados por el deudor en donde reconoce un derecho al tenedor, el cual debe cumplir unos requisitos, como la mención del derecho que incorpora, la firma de quien lo crea.

Es así como el documento allegado, reúne los requisitos del título valor, conteniendo además una obligación, *clara, expresa y exigible* y Se observa al respecto, que la demanda cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículos consagrados por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., de conformidad con el artículo 422 ibidem y en concordancia con los el 621, 709, 711 y 671 del C. de Co.

En mérito de lo expuesto con anterioridad, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **YESID MEDINA LAGAREJO**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.795.463 en contra de los señores **FREDY HANSELMAN RIOS** identificado con la C.C. No 1.143.410.196 y **YONELIS RIOS TOSCANO**, identificada con la C.C. No 1.101.876.765, por los conceptos precisados en el título valor adosado, así:

A.) Documento contentivo de:

-El Capital por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$4.000.000 00)**, correspondiente al saldo al capital de la obligación.

-Intereses corrientes, liquidados sobre la base del saldo a capital a partir del 18 de julio de 2017, hasta el 30 de enero de 2021, liquidado a la tasa máxima legal que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda dicha tasa.

-Intereses de mora liquidados sobre la base del **saldo a capital** a partir del 1 de febrero de 2022, fecha en la que se constituyó en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad a la tasa máxima que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda dicha tasa.

SEGUNDO: OTÓRGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, título Único capítulo I del Código General del Proceso para los procesos EJECUTIVOS SINGULARES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, señores **FREDY HANSELMAN RIOS Y YONELIS TOSCANO RIOS**, en la cual se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos, para proponer las excepciones que crea tener a su favor.

Si bien, se manifiesta y se entiende que es bajo la gravedad de juramento, que las direcciones electrónicas aportadas, corresponden a los aquí demandados, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte actora para que informe y aporte prueba de como obtuvo dichas direcciones electrónicas, a su vez, de que se encuentran en uso, en aras de salvaguardar del debido proceso de los mismo. A su vez, debe aportar prueba de recepción y/o acceso al mensaje de datos, para efectos de la notificación personal que trata la Ley en mención.

A su vez, se tiene que puede hacer uso de las notificaciones que contempla el artículo 290 y s.s. del C.G del P.

CUARTO: De conformidad con el artículo 599 del C.G. del Proceso, se DECRETA como MEDIDA CAUTELAR:

1. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 340-106418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, propiedad del demandado **FREDY HANSELMAN RIOS**, identificado con la C.C. No 1.143.410.196.

Oficiese en tal sentido al señor Registrador de la ciudad de Sincelejo, inscrito el embargo se decidirá sobre el secuestro del mismo.

2. **DECRETAR** el embargo y retención del porcentaje legal de las sumas de dinero que posea los demandados **FREDY HANSELMAN RIOS** identificado con la C.C. No 1.143.410.196 y **YONELIS RIOS TOSCANO**, identificada con la C.C. No 1.101.876.765, en las cuentas corriente, de ahorro, CDTs y demás sumas de dinero y productos financieros que tenga en las siguientes entidades financieras **BANCO BANCAMIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO FUNDACION CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALLABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PIHCINCHA, BANCO POPULAR, SERFINANZA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABAK COLPATRIA. Oficiese.**

Para decretar la medida en las otras entidades financiera, se le indica a la parte demandante, aporte las direcciones electrónicas de las mismas.

Adviértasele a las Entidades financieras que sólo podrán acceder a efectuar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados como dineros públicos en cuenta de ahorro, dineros

de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables. De conformidad con lo estipulado en el concepto No. 2001042689-1, de octubre 16 de 2001 y los topes fijados en No 58 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia, actualmente vigente.

El embargo se limita en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$12.000.000.00)

Se abstiene el despacho de decretar otra medida cautelar hasta verificar la efectividad de las aquí decretadas.

QUINTO.- Sobre las COSTAS PROCESALES se decidirá en su oportunidad procesal.

SEXTO: Se le indica a la parte actora que debe conservar el titulo valor aportado en forma digitalizada, para que cuando el despacho así lo requiera allegue el original.

NOTIFÍQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc349ed719d809d6354842a6e4ed091b8b218f345c3dcfe3702617dfb419fb8**

Documento generado en 19/12/2022 09:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>